



**Proceso Electoral Costarricense  
Accesible a las**

# **Poblaciones Indígenas**

**Programa de Accesibilidad para el Ejercicio del Voto**



# **PROCESO ELECTORAL COSTARRICENSE ACCESIBLE A LAS POBLACIONES INDÍGENAS**

# POBLACIONES INDÍGENAS

## EN EL EJERCICIO DE UNA CIUDADANÍA ELECTORAL

### **4.ª EDICIÓN 2014**

Este documento fue actualizado para la cuarta edición en abril del 2014, con el aporte de:

- Tribunal Supremo de Elecciones  
Programa de Accesibilidad para  
el Ejercicio del Voto



# ÍNDICE

---

<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	6
<b>II. OBJETIVO DEL PROTOCOLO</b> .....	7
<b>III. CONCEPTOS FUNDAMENTALES</b> .....	8
Pueblos o comunidades indígenas.....	8
Personas indígenas.....	9
Territorios indígenas.....	9
<b>IV. LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN COSTA RICA</b> .....	12
Poblaciones Indígenas.....	12
Los borucas o bruncas.....	12
Los térrabas .....	13
Los huetares .....	13
Los guatusos o malecus .....	13
Los chorotegas .....	13
Los bribris.....	14
Los cabécares.....	14
Los guaymíes .....	14
Territorios indígenas.....	15
Lenguas indígenas.....	17
<b>V. DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS</b> .....	19
Evolución normativa.....	19

# POBLACIONES INDÍGENAS

## EN EL EJERCICIO DE UNA CIUDADANÍA ELECTORAL

Derechos civiles y políticos.....	21
Derecho a la igualdad y a la no discriminación.....	24
Derecho a la libre determinación y a la diversidad cultural.....	26
Derecho a la lengua indígena.....	27
<b>VI. PARTICIPACION DE LAS POBLACIONES INDÍGENAS EN EL PROCESO ELECTORAL.....</b>	<b>28</b>
Participación en el proceso electoral.....	28
Interacción y relaciones interpersonales.....	29
Interaprendizaje.....	29
Información y comunicación.....	29
Vida comunitaria, social y cívica.....	30
<b>VII. GLOSARIO.....</b>	<b>31</b>
<b>VII. BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>35</b>
<b>IX. ANEXOS .....</b>	<b>38</b>
Territorios indígenas de Costa Rica–Decretos y localización (1976-2001).....	38
Fechas simbólicas indígenas.....	40



## I. INTRODUCCIÓN

---

El protocolo “Proceso electoral costarricense accesible a las poblaciones indígenas” tiene como objetivo orientar a las personas involucradas en el proceso electoral sobre cómo facilitar los apoyos que necesitan estas poblaciones para ejercer su derecho al sufragio. Es necesaria la creación y verificación de condiciones previas durante y después de las elecciones, lo cual involucra la participación de diferentes sectores entre ellos el Tribunal Supremo de Elecciones, asesores y asesoras electorales, delegados y delegadas, partidos políticos y las mismas poblaciones indígenas.

Los artículos 9 y 99 de la *Constitución Política* estipulan que el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) es el responsable exclusivo de la organización, dirección y vigilancia de todos los actos relativos al sufragio. Para el proceso electoral del 2006, el TSE incluyó dentro de la administración electoral el programa “Equiparación de Condiciones para el Ejercicio del Voto”, con el fin de proporcionar condiciones de accesibilidad a diferentes sectores de la ciudadanía costarricense, para hacer efectivos los principios de igualdad, no discriminación, participación y autorepresentación; de manera que los grupos de personas electoras más vulnerabilizadas puedan ejercer sus derechos y deberes políticos. Hoy esta labor la asume el programa electoral de Accesibilidad para el Ejercicio del Voto.

## II. OBJETIVO DEL PROTOCOLO

---

1. Promover el ejercicio y el respeto del derecho al sufragio de las poblaciones indígenas en el proceso electoral costarricense, como derecho humano fundamental de esta población.
2. Informar y orientar respecto de las acciones y apoyos requeridos por las poblaciones indígenas, para participar en el proceso electoral en igualdad de condiciones que el resto de la ciudadanía costarricense.
3. Contribuir a la eliminación de barreras de índole actitudinal, de información, comunicación y señalización que limitan u obstaculizan el goce pleno, en igualdad de condiciones, del derecho al sufragio de las poblaciones indígenas en el proceso electoral costarricense.
4. Contribuir a eliminar cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos étnicos que tengan el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, del derecho al sufragio de las poblaciones indígenas.
5. Orientar a quienes participan de una u otra forma en el proceso electoral, en el desarrollo de acciones y la determinación de apoyos para equiparar las condiciones de las poblaciones indígenas en el proceso electoral costarricense.



### III. CONCEPTOS FUNDAMENTALES

---

#### a- Pueblos o comunidades indígenas

Son las comunidades indígenas pertenecientes a una misma cultura donde se practican las mismas tradiciones y costumbres o se hablan las mismas lenguas. Estas comunidades mantienen continuidad histórica con las sociedades anteriores a la colonia, y están determinadas a preservar su cultura, así como desarrollarla y transmitírsela a las futuras generaciones, en sus territorios ancestrales, con base en su existencia continua como pueblos, de acuerdo con sus propios patrones culturales, instituciones sociales y sistemas legales. Los pueblos indígenas costarricenses son: los cabécares, bribris, brunca (o borucas), térrabas, guaymíes, huetares (o pacacuas), guatusos (malecus) y chorotegas, y cada uno definirá, de forma autónoma, a quién consideran indígena. Así, nos explica Martínez Cobo<sup>1</sup> que:

*“Son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en partes de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblos, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sistemas legales. Esa continuidad histórica puede consistir en la continuación, durante un período prolongado que llegue hasta el presente, de uno o más de los siguientes factores:*

---

<sup>1</sup> MARTINEZ Cobo, Jose R., relator especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/1986/7 y Add. 1 - 4. Párrs. 379 y 380.



- a) ocupación de las tierras ancestrales o al menos de parte de ellas;
- b) ascendencia común con los ocupantes originales de esas tierras;
- c) cultura en general, o en ciertas manifestaciones específicas (tales como religión, vida bajo un sistema tribal, pertenencia a una comunidad indígena, trajes, medios de vida, estilo de vida, etc.);
- d) idioma (ya se utilice como lengua única, como lengua materna, como medio habitual de comunicación en el hogar o en la familia o como lengua principal, preferida, habitual, general o normal);
- e) residencia en ciertas partes del país o en ciertas regiones del mundo;
- f) otros factores pertinentes”.

### **b- Personas indígenas**

Son indígenas las personas que constituyen grupos étnicos descendientes directos de las civilizaciones precolombinas y que conservan su propia identidad.


*“Desde el punto de vista individual, se entiende por persona indígena toda persona que pertenece a esas poblaciones indígenas por autoidentificación como indígena (conciencia de grupo) y es reconocida y aceptada por esas poblaciones como uno de sus miembros (aceptación por el grupo). Eso preserva para esas comunidades el derecho y el poder soberanos de decidir quién pertenece a ellas, sin injerencia exterior”<sup>2</sup>*

### **c- Territorios indígenas**

Son áreas geográficas ocupadas tradicionalmente por los pueblos indígenas descritos en los decretos vigentes, a saber: Conté Burica, Guaymí de Coto Brus, Cabécar de Bajo Chirripó, Cabécar de Talamanca, Quitirrisí de Mora, Salitre de Buenos Aires, Cabécar de Taynín, Cabécar de Telire, Matambú, Keköldi de Talamanca, Cabagra de Buenos Aires, Malecus, Guaymí de Abrojo Montezuma, Guaymí

---

<sup>2</sup> Ibidem, párrafos 381 y 382



de Osa, Boruca de Buenos Aires, Talamanca Bribri, Cabécar de Chirripó, Zapatón de Puriscal, Curré de Buenos Aires y Nairi Awari de Pacuarito, sin detrimento de los que en el futuro, por ley o por decreto ejecutivo, se logren crear.

La sentencia n.º 223-1990<sup>3</sup> de la Sala Primera nos resume el contexto histórico de la constitución de los territorios indígenas en Costa Rica:

*"XII. (...) La primera normativa que hace referencia a esta situación se encuentra en la Ley de Terrenos Baldíos número 13 de 10 de enero de 1939 al establecer en su artículo 8 que "...se declara inalienable y de propiedad exclusiva de los indígenas, una zona prudencial a juicio del Poder Ejecutivo en los lugares en donde exista Tribus de éstos, a fin de que conserven nuestra raza autóctona y de liberarlos de futuras injusticias". Esta norma, que pudiera entenderse, como programática, fue ampliada por el Decreto número 45 de 3 de diciembre de 1945, al crear la Junta de Protección de las Razas Aborígenes de la Nación, cuya función básica tendía a la protección de las tierras de los aborígenes. Poco tiempo después, por Decreto Ejecutivo número 34 de 15 de noviembre de 1956 se declararon las reservas indígenas Boruca Térraba, Salitre Cabagra y China Kichá. En virtud de esta normativa la Reserva Indígena Boruca Térraba fue declarada inalienable, propiedad exclusiva de los indígenas en los términos de la Ley de Terrenos Baldíos. Estas disposiciones adquirieron rango superior incluso a la Ley, al tenor del artículo 7 de la Constitución Política, en cuanto la Asamblea Legislativa por Ley número 2330 del 9 de abril de 1959 ( La Gaceta número 84 de 17 de abril de 1959) aprobó el convenio número 107 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la "Protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semitribales", el cual, entre otras cosas, les reconoce su legítimo derecho a tener bajo su dominio las tierras de su propiedad, sea ello en forma individual y colectiva y que*

---

<sup>3</sup> Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, n.º 223 de las 15:30 horas del 6 de julio de 1990.

*la sucesión se regirá por los principios de las costumbres de los pueblos. La Ley de Tierras y Colonización número 2825 de 14 de octubre de 1961 también incorporó un capítulo referido al tema con el objeto de proteger esas tierras y a las razas autóctonas. Fue a partir de esta normativa que por Decretos ejecutivos de 1996, número 11 del 2 de abril y número 26 de 12 de noviembre, se ordenó inscribir a nombre del Instituto de Tierras y Colonización, hoy Instituto de Desarrollo Agrario las tres reservas indígenas creadas en 1956, siendo una de ellas la Boruca Térraba. Lo anterior significa que esta reserva se encuentra inscrita y con protección legal en cuanto a la inalienabilidad de sus tierras, aún antes de la Ley de Creación de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas número 5251 de 11 de julio de 1973. En esta última su transitorio estableció que el Instituto de Tierras y Colonización entregaría las tierras por medio del trámite de información posesoria a los indígenas, siendo luego reformado por la Ley número 5651 de 13 de diciembre de 1974 para regresar a los conceptos de la inalienabilidad. Esto quiere decir, también, que la Reserva Indígena Boruca Térraba tuvo un régimen especial mucho antes de la acción del Estado por legalizar la situación de las reservas indígenas a través del Decreto ejecutivo número 5904-G del 11 de marzo de 1976 (para las del Chirripó, Guaymí de Coto Brus, Estrella, Guatuso y Talamanca) o el mismo Decreto ejecutivo número 6037-G del 26 de marzo de 1976. Las reservas adquirieron rango legal por el artículo 1 de la Ley Indígena número 6712 del 29 de noviembre de 1977, al citarse expresamente los decretos constitutivos de ellas, para tener un tratamiento más detallado a través del Reglamento de la Ley Indígena, Decreto ejecutivo número 8487-G del 26 de abril de 1978. El análisis de toda esa normativa rebasa las necesidades requeridas por el caso para resolver el recurso, pero sí permite tener una visión más amplia en torno a los derechos de propiedad y posesión alegados".*



## IV. LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE COSTA RICA

---

### a- Poblaciones indígenas

La población indígena de Costa Rica representa aproximadamente el 1% de la población nacional y se identifica en 8 grupos localizados en reservas, de acuerdo con una definición cultural y su lengua. Estos grupos son los bribris, guaymíes, borucas o bruncas, térrabas, huetares, guatusos, chorotegas y cabécares los cuales se encuentran definidos de conformidad con 3 aspectos:

- a. Los de auténtica identidad cultural que conservan su modo de vida, su lengua y su organización tradicional, además de que su hábitat no ha sido alterado.
- b. Los que aún conservan su lengua, sus costumbres y manifestaciones culturales con cierta alteración de su hábitat e influenciados por la cultura no indígena.
- c. Los que han sufrido más fuerte la presión de la colonización, próximos a los centros urbanos, debido a que los trazados y las carreteras dividieron sus asentamientos. Son grupos que se han visto afectados por el establecimiento de pueblos no indígenas y sus costumbres se han desarraigado, han perdido su lengua y han emigrado a la ciudad.

### i. Los borucas o bruncas

Se localizan en la reserva indígena de Boruca la cual está formada por varias comunidades, todas en el cantón de Buenos Aires de la provincia de Puntarenas. Conservan muy pocos rasgos de su etnia; tienen una economía campesina con una agricultura de granos básicos y cría de cerdos y ganado. Su expresión artesanal es de tipo textil, siembran el algodón, preparan colorantes vegetales y elaboran artículos de buena calidad y muy llamativos. Grupo étnico con dos reservas: Boruca y Rey Curré.

## **ii. Los térrabas**

Se localizan en la reserva Boruca Térraba, en el cantón de Buenos Aires. Han sido muy afectados por la colonización agrícola, por lo que han asimilado y absorbido el modo de vida rural no autóctono. Cultivan maíz, frijoles y también plátano y cítricos. Grupo étnico con una reserva: Térraba.

## **iii. Los huetares**

Su territorio está ubicado en Quitirrisí, en la carretera entre el cantón de Mora y el cantón de Puriscal. Conservan poco de su cultura y rasgos físicos, aunque mantienen algunas tradiciones como la fiesta del maíz y el uso de plantas medicinales. Cultivan casi únicamente el maíz debido a la pobreza de sus tierras. Su principal actividad es la artesanía de palma, zacate y fibras vegetales. Grupo étnico con dos reservas: Zapatón y Quitirrisí.

## **iv. Los guatusos o malecus**

Se encuentran localizados en las llanuras del norte del país, en el cantón de Guatuso, provincia de Alajuela. Conservan sus rasgos físicos y sus expresiones culturales. Hablan la lengua malecu y el español. Su principal actividad agrícola es el cultivo de cacao, pejibaye y palmito, se dedican además a la pesca de río. Grupo étnico con una reserva: Guatuso.

## **v. Los chorotegas**

Se reducen a un pequeño asentamiento en la reserva indígena de Matambú, en el cantón de Hojancha en la provincia de Guanacaste. Han tenido gran influencia del medio rural campesino y no hablan su lengua. Se dedican a la agricultura, el cultivo de granos básicos, hortalizas frutos; también han desarrollado apicultura (cría de abejas). Grupo étnico con una reserva: Matambú.



## **vi. Los bribris**

Constituyen uno de los grupos indígenas más numerosos e importantes del país. Se localizan en las reservas indígenas de Salitre y Cabagra en el cantón de Buenos Aires, Pacífico Sur de la provincia de Puntarenas y el norte de la reserva indígena de Tamanca, en el cantón del mismo nombre, en el Atlántico sur en la provincia de Limón. Conservan su lengua, el bribri, en su forma oral y escrita, razón por la que los programas oficiales de educación en esa zona son bilingües.

La actividad económica más importante es la agricultura, principalmente el cacao y el plátano, también cultivan maíz, frijoles y tubérculos y la complementan con la cría de cerdos, aves y pesca. Su expresión artesanal es la cestería (taller y tienda para la venta de cestas) y la elaboración de instrumentos musicales, para lo cual utilizan elementos naturales cuidadosamente preparados. Grupo étnico con cuatro reservas: Alta Tamanca Bribri, Keköldi (Cocles), Salitre, Cabagra.

## **vii. Los cabécares**

Se encuentran localizados en Chirripó, en el Valle de Pacuare, Taymi y Telire en el Valle de la Estrella, en la Reserva de Tamanca, en la provincia de Limón y la Reserva de Ujarrás en el cantón de Buenos Aires. Conservan muchas de sus costumbres y tradiciones, hablan la lengua cabécar y el español. Cultivan básicamente café, cacao y plátano y complementan esta actividad con la pesca y la caza. Grupo étnico con ocho reservas: Alto Telire, Baja Tamanca, Tayni, Bajo Chirripó, Alto Chirripó, Nairi Awari, China Kicha, Ujarrás.

## **viii. Los guaymíes**

Es un grupo indígena numeroso originario de un movimiento migratorio producido hace más de 50 años en la frontera con Panamá. Se localizan en la comunidad Guaymí de Abrojos, en el cantón de Corredores, Conte Burica en el cantón de Golfito y la de Coto Brus en el cantón del mismo nombre, todas en la provincia de Puntarenas. Conservan sus características y rasgos físicos, costumbres, trajes y

tradiciones, en especial las mujeres.

Su lengua es el guaymí, pero algunos de sus jefes hablan también español, por lo que han iniciado un programa de alfabetización bilingüe no escolarizado. Cultivan cacao, frijoles, maíz, palmito y plátano, y practican la cría de cerdos y aves así como la caza y la pesca.


En artesanía se destaca la confección de artículos de fibra y hojas naturales. Con cortezas de algunos árboles confeccionan llamativos petates (equipaje), chácaras (fincas rústicas pequeñas) y los característicos sombreros. Grupo étnico con cinco reservas: Alto San Antonio, Abrojo Montezuma, La Casona Coto Brus, Osa Guaymí, Conte Burica.

Este es el único grupo étnico en Costa Rica que mantiene jerarquía cultural de autoridad y representatividad del cacicato, vestimenta tradicional con colores que simbolizan distintos elementos de nuestro entorno como naturaleza, cielo, agua y otros. También mantienen la danza ceremonial del buguta, ceremonia o ritual con la cual se festeja más de una actividad o costumbre tradicional como: buena siembra, unión de pareja, funeral, entre otras.

## **b-Territorios indígenas**

La expansión de la colonización agrícola en nuestro país alcanzó hace unos 50 años las zonas donde vivían las personas indígenas y allí comienzan a surgir los problemas por la tenencia de sus tierras. Poco a poco estas poblaciones fueron despojadas, o abandonaron las zonas que habitaban replegándose cada vez más hacia el interior del país. El acaparamiento de tierras se facilitó por la ausencia de respaldo legal, la fuerza de penetración de las personas no indígenas y su debilidad interna que no les permitió defenderse contra esta invasión.

Las tierras ocupadas por estas poblaciones, desde el nacimiento y asentamiento de su cultura, estaban consideradas como baldías y por la importancia que tienen para su desarrollo humano, se hizo inminente la necesidad de crear reservas de propiedad comunitaria para asegurarles territorio permanente y definitivo.



Los primeros intentos no fueron satisfactorios y las reservas iniciales resultaron ser solo teoría y buenas intenciones, pero sin respaldo alguno. Posteriormente, comienza a notarse cierta acción gubernamental hacia estas comunidades, con el deseo más que todo de colonizar las tierras a donde habían sido relegadas. Se crean las reservas como territorios asignados en propiedad a una comunidad indígena, demarcadas en mapas inscritos en el Registro Público de la Propiedad, a nombre de la respectiva comunidad. Dentro de estas, cada familia tiene finca propia y solo la puede vender entre indígenas, para evitar la pérdida o especulación de las tierras. Sin embargo, la dotación de tierras les acarreó también un mayor sometimiento al orden jurídico vigente y especialmente una aplicación forzada del aparato represivo, al darse un mayor contacto con “las fuerzas del orden” y otros sectores interesados en imponer las normas del control social.

**Actualmente se cuenta con 24 reservas indígenas:**

1. Reserva indígena Guaymí de Abrojos Montezuma
2. Reserva indígena de Alto Laguna Guaymí de Sierpe de Osa
3. Reserva indígena de Guaymí de Altos de San Antonio
4. Reserva indígena de Boruca
5. Reserva indígena de Cabagra
6. Reserva indígena de China Kicha
7. Reserva indígena Cabécar de Chirripó
8. Reserva indígena Guaymí de Conte Burica
9. Reserva indígena Guaymí de Coto Brus
10. Reserva indígena de Keköldi
11. Reserva indígena de Matambú
12. Reserva indígena de Quitirrisí
13. Reserva indígena de Rey Curré
14. Reserva indígena de Talamanca Cabécar
15. Reserva indígena de Talamanca Bribri




16. Reserva indígena de Térraba
17. Reserva indígena de Ujarrás
18. Reserva indígena de Zapatón
19. Reserva indígena de Salitre
20. Reserva indígena de Nairí-Awari
21. Reserva indígena de Guatuso
22. Reserva Indígena Cabécar Tayní
23. Reserva indígena Cabécar Telire
24. Reserva indígena Cabécar de Bajo Chirripó

### **c- Lenguas indígenas**

En Costa Rica oficialmente se reconoce la existencia de 6 lenguas indígenas, aunque en realidad se hablan 8, porque con el término “guaymí” se encierran dos lenguas (el ngöbére y el buglere), y también hay un importante grupo de indígenas que mantiene su lengua. La huetar –que parece haber sido la lengua franca a la llegada de los españoles– y el chorotega o mangué son dos lenguas que se extinguieron en los últimos siglos.

Las 6 lenguas indígenas, cuya existencia es reconocida, son el bribri, el cabécar, el guaymí, el malecu o guatuso, el boruca o brunca y el térraba. Las dos últimas están en proceso de extinción y entre las restantes hay diversos niveles de mantenimiento que varían incluso de una comunidad a otra, e inclusive, entre las familias de una misma comunidad.

Por esta razón, los indígenas utilizan su lengua autóctona y el español: un 50% son monolingües en la lengua indígena, no hablan español o no lo hacen de manera funcional; un 40% son monolingües (sólo hablan una lengua) en español, es decir, no hablan ninguna lengua indígena y un 10% poseen un bilingüismo coordinado, es decir, se comunican fluidamente y con igual eficiencia y eficacia en ambas lenguas.



En el presente, todas las lenguas indígenas muestran un gran debilitamiento en relación con los siglos pasados, situación que va de la mano con la declinación e incluso pérdida de muchos de los rasgos culturales propios de los pueblos indígenas.

Esa es una de las razones por las cuales las comunidades indígenas, que en décadas anteriores habían mostrado una actitud pasiva e indiferente ante la pérdida cultural y lingüística, han empezado a mostrar una gran preocupación y a realizar esfuerzos y acciones concretas para detener ese proceso.

Una de las razones que ha contribuido a crear una situación desfavorable para las lenguas indígenas es la idea republicana de crear una nación unificada, uniforme, reunida bajo una sola lengua y una cultura “nacional”, lo que no sólo ha excluido a otros grupos, sino que incluso ha llevado al cuestionamiento legal de permitir la expresión de las culturas y lenguas de grupos minoritarios.

A finales de 1990, como iniciativa de la Escuela de Filología de la Universidad de Costa Rica, se inicia un proyecto de enseñanza de la lengua boruca, en la Escuela Doris Stone, del territorio indígena Boruca. Se crean las condiciones para que una persona de la comunidad imparta lecciones de lengua boruca como segunda lengua a los niños de la escuela.

El programa fue tomando cuerpo y fue asumido por el Departamento de Educación Indígena del Ministerio de Educación Pública en 1995, año en que inició sus funciones este departamento.

En 1997, mediante la resolución 34-97, el Consejo Superior de Educación establece como parte del plan de estudios de las escuelas indígenas dos asignaturas: Lengua indígena, con tres lecciones semanales y Cultura indígena, con dos lecciones semanales.

## V. DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

### a. Evolución normativa

El tema de los derechos de las personas indígenas ha sido una constante preocupación en las discusiones que se han generado en el nivel de los congresos y demás reuniones sobre derechos humanos en los últimos cincuenta años. Desde que se promulgó la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* por la Organización de las Naciones Unidas<sup>4</sup>, se marcó el punto de partida para el tema de la discriminación y las injusticias a las que han sido sometidos los pueblos indígenas, en muchos países; es decir, fue este hecho histórico un impulso inicial para la posterior inclusión en otros instrumentos internacionales de referencias a las relaciones entre indígenas y los poderes estatales. En este mismo sentido, fueron aprobadas la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* en 1948<sup>5</sup>, y posteriormente la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*<sup>6</sup> (Pacto de San José) cuyos postulados establecen el respeto a la dignidad humana y la igualdad de derechos entre las personas.

Posteriormente, surgen otros pactos internacionales cuyos derechos ahí contenidos pertenecen y pueden ser exigidos por cualquier habitante del Estado donde hayan sido ratificados, entre los cuales están, por supuesto, las personas indígenas. Surgen así, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*<sup>7</sup> y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*<sup>8</sup> los cuales desde el año 1976 son instrumentos que prohíben la discriminación racial y otras violaciones que puedan afectar a las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas,


<sup>4</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948.

<sup>5</sup> Convención Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la IX Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia, 1948.

<sup>6</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamada Pacto de San José. Adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

<sup>7</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1966.

<sup>8</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966.



constituyéndose así en una forma de tutela jurídica frente a las arbitrariedades de alguna autoridad gubernamental.

Asimismo, debe resaltarse que también en el seno de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha habido interés en lo relativo al tratamiento de los derechos de las personas indígenas, y en virtud de este, surge en 1989 el Convenio n.º 169 sobre *Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*<sup>9</sup>, con lo que se convierte este en el principal instrumento jurídico internacional que se refiere a los derechos de los pueblos indígenas en forma amplia y detallada, cuyas violaciones por parte de las autoridades nacionales pueden ser denunciadas de forma directa ante el Comité de Expertos de la OIT, ente encargado de la supervisión de convenios de esta organización<sup>10</sup>.

**En Costa Rica la protección de los derechos de las personas indígenas puede gestionarse mediante el apoyo de la Defensoría de los Habitantes cuyo Reglamento autónomo establece:**

*Artículo 20.- Dirección de Protección Especial Corresponde a la Dirección de Protección Especial conocer los casos de posibles violaciones a los derechos de las personas que por su especial condición o situación resultan especialmente vulnerables a las acciones u omisiones del sector público y que por lo tanto requieren de una protección especial o de garantías reforzadas. Se incluyen en esta definición, entre otros, los siguientes sectores de la población: niñas, niños y adolescentes, indígenas, personas con discapacidad, personas adictas, adultos mayores, privados de libertad, vendedores ambulantes y estacionarios, personas migrantes y discriminadas por cualquier otra razón. Estas acciones de defensa irán acompañadas de las actividades de promoción, divulgación e investigación que resulten necesarias.*

---

<sup>9</sup> Convención n.º 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Adoptado por la Conferencia General de la OIT el 27 de junio de 1989.

<sup>10</sup> Consultar de Leary A. La utilización del Convenio n.º 169 de la OIT para proteger los derechos de los pueblos indígenas. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1999. Véase también de Stavenhagen, Rodolfo. "Los derechos indígenas en el sistema internacional: un sujeto en construcción" En Revista IIDH n.º 26 julio-diciembre, 1997, pp.101.

*Esta Dirección conocerá, asimismo, los siguientes ejes temáticos: la defensa y la dilación de justicia y otros aspectos vinculados a la actividad no jurisdiccional del Poder Judicial.*

### **b. Derechos civiles y políticos**


Los derechos políticos se encuentran consagrados en nuestra *Constitución Política*, vigente desde 1949, la cual concede a toda persona ciudadana el derecho de cambiar su gobierno de forma pacífica, por medio de elecciones libres y justas, basadas en el sufragio secreto y universal, cada cuatro años. Asimismo, otorga al Tribunal Supremo de Elecciones la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, por lo que se asegura la integridad de las elecciones y la igualdad para ejercer el derecho al sufragio de todas las personas costarricenses.

*Artículo 90.- La ciudadanía es el conjunto de derechos y deberes políticos que corresponden a los costarricenses mayores de dieciocho años.*

*Artículo 93.-El sufragio es función cívica primordial y obligatoria y se ejerce ante las Juntas Electorales en votación directa y secreta, por los ciudadanos inscritos en el Registro Civil.*

*Artículo 95.- La ley regulará el ejercicio del sufragio de acuerdo con los siguientes principios:*

- 1. Autonomía de la función electoral.*
- 2. Obligación del Estado de inscribir, de oficio, a los ciudadanos en el Registro Civil y de proveerles de cédula de identidad para ejercer el sufragio.*
- 3. Garantías efectivas de libertad, orden, pureza e imparcialidad por parte de las autoridades gubernativas.*
- 4. Garantías de que el sistema para emitir el sufragio les facilita a los ciudadanos el ejercicio de ese derecho.*
- 5. Identificación del elector por medio de cédula con fotografía u otro medio técnico adecuado dispuesto por la ley para tal efecto.*
- 6. Garantías de representación para las minorías.*
- 7. Garantías de pluralismo político.*



*8. Garantías para la designación de autoridades y candidatos de los partidos políticos, según los principios democráticos y sin discriminación por género.*

Así, nuestra constitución asegura a las poblaciones minoritarias, como las personas indígenas, el derecho a participar con plena libertad en la política y el gobierno. No obstante, esas comunidades no han jugado papeles significativos en estas áreas, excepto en asuntos directamente relacionados con su bienestar, sobre todo por ser tan pocas personas y por su aislamiento físico. Estas comunidades representan alrededor del 1 por ciento de la población, aproximadamente 20 mil votos, lo cual constituye un importante balance en la votación de las elecciones nacionales.

Es primordial que las personas indígenas conozcan sus derechos e inscriban los hechos vitales para que cuando alcancen la mayoría de edad participen políticamente para fortalecer, mejorar y proteger su derecho al voto, así como para cambiar su imagen de ser minorías y pasar a ser comunidades activas que piensan y promueven soluciones a los problemas, que exigen respuestas por parte del Estado en forma de leyes, y que buscan el reconocimiento de sus derechos. Por su parte, también existen diversos instrumentos internacionales de carácter supraconstitucional que propugnan la existencia de regímenes democráticos en los que las elecciones de representantes de forma libre y transparente sean la base del sistema. Así tenemos a la *Declaración Universal de Derechos Humanos* que reza:

*“ARTÍCULO 21: Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”.*

*El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos enumera las prerrogativas que un Estado debe garantizarles a todas y todos sus ciudadanos.*

*Artículo 25: Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.*
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.*
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

Consecuentemente el Pacto de San José también enlista cuáles deben ser los derechos civiles y políticos de la ciudadanía.

*Artículo 23.- Derechos Políticos*

*1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

*2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.*



### c. Derecho a la igualdad y a la no discriminación

Este principio se funda primordialmente en el numeral 33 de nuestra *Constitución Política* vigente desde 1949. Sin embargo también ha encontrado desarrollo en otras fuentes normativas de igual o mayor importancia al tratarse de instrumentos relativos a derechos humanos. El *Pacto internacional de derechos civiles y políticos* nos dice que:

*Artículo 2, párrafo 1: Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

Desde una perspectiva más específica, la *Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial*, vigente desde 1965, esboza así el Principio de No Discriminación:

*Artículo N.º 1.- En la presente Convención la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.*

*Inciso 4) Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos*



*distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.*

*Artículo 5.- Los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: a)..., b)..., c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas.*


Ahondando aún más en el tema particular que nos ocupa, el *Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales -169 de la OIT, n.º 7316, vigente desde 1989, igualmente dispone:*

*Artículo 2.- Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.*

*Esta acción deberá incluir medidas:*

- a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;*
- b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;*
- c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.*

*Artículo 3.- Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin*



*discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.*

#### **d. Derecho a la libre determinación y a la diversidad cultural**

Se trata de principios que garantizan la protección de poblaciones minoritarias y el aseguramiento de sus derechos igualitarios. El *Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales* establece:

*Artículo 1.- Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.*

Respecto al *Principio de Diversidad Cultural*, la *Convención Internacional de la UNESCO* sobre el tema en particular nos dice:

*Artículo 4 – Los derechos humanos, garantes de la diversidad cultural. La defensa de la diversidad cultural es un imperativo ético, inseparable del respeto de la dignidad de la persona humana. Ella supone el compromiso de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular los derechos de las personas que pertenecen a minorías y los de los pueblos autóctonos. Nadie puede invocar la diversidad cultural para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional, ni para limitar su alcance.*

A nivel nacional, la Ley de Biodiversidad n.o 7788, vigente desde 1998, también vislumbra con claridad este imperativo:

*Artículo 9.- Principios generales. Constituyen principios generales para*

*los efectos de la aplicación de esta ley, entre otros, los siguientes: 1.- (...), 2.- (...), 3.- Respeto a la diversidad cultural. La diversidad de prácticas culturales y conocimientos asociados a los elementos de la biodiversidad deben ser respetados y fomentados, conforme al marco jurídico nacional e internacional, particularmente en el caso de las comunidades campesinas, los pueblos indígenas y otros grupos culturales.*

### **e. Derecho a la lengua indígena**

Costa Rica ha ratificado el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (1989) el que en su artículo 28.- dice: “Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas”. Además, contamos con la reforma al artículo 76 de nuestra *Constitución Política* la cual establece que:

*Artículo 76.- El español es el idioma oficial de la Nación. No obstante, el Estado velará por el mantenimiento y cultivo de las lenguas indígenas nacionales. (Reforma Constitucional 7878 del 27 de mayo de 1999).*



## VI. PARTICIPACIÓN DE LAS POBLACIONES INDÍGENAS EN EL PROCESO ELECTORAL

---

A continuación ponemos a disposición de la persona lectora los lineamientos principales para facilitar el ejercicio del voto de las personas que forman parte de las poblaciones indígenas en el país. Estos consejos se aglomeran así:

### a. Participación en el proceso electoral

- La ciudadanía tiene derecho de participar en las elecciones nacionales, tomar sus propias decisiones y elegir por medio del voto directo y secreto.
- Las personas que forman parte de las poblaciones indígenas también conforman parte de la ciudadanía costarricense.
- Las comunidades indígenas requieren de mayor motivación para tener una participación plena en los distintos procesos electorales, por parte de las personas que están involucradas en el proceso electoral, especialmente de los organismos electorales y partidos políticos.
- Es necesario que a las personas que forman parte de las poblaciones indígenas se les brinde toda la información necesaria y que se utilicen medios alternos de comunicación como megáfonos y carteles.
- Las personas indígenas requieren de mucha información verbal en una lengua que sea de su comprensión, por lo que se pueden utilizar personas de la misma comunidad como intérpretes.
- Quienes integran las Asociaciones de Desarrollo Indígena requieren de capacitación adicional para servir como voceros y voceras ante las comunidades.
- Se debe considerar el criterio de las lideresas y los líderes comunales para brindar accesibilidad al proceso electoral.
- Si se requiere comunicación con una persona indígena que no habla español y no hay a intérpretes de las diversas lenguas indígenas, se debe acudir a personas voluntarias, estudiantes y maestros o maestras que conozcan esa lengua.

## **b. Interacción y relaciones interpersonales**


- Valorar la cultura y conocimientos que posee la persona indígena costarricense.
- Prestar atención a la persona traductora y dirigirse a la persona indígena cuando se conversa con ella.
- Aunque se cuente con intérprete, la comunicación debe ser con la persona indígena en forma espontánea y directa, ya que esta tiene la habilidad de atender a ambas personas.
- Hablarle de frente a la persona indígena para que pueda ver y entender.
- Al dirigirle la palabra a una persona indígena, se debe articular claramente, pero sin exagerar y utilizar el tono de voz propio o normal.
- Aclarar con sinónimos si la persona no comprende.
- Hablar despacio.
- Utilizar expresiones faciales.
- No se incomode o sorprenda con la manera de hablar, de vestir y de actuar de las personas indígenas.

## **c. Interaprendizaje**

- En la medida de lo posible, se debe contar con la presencia de una persona intérprete.
- Presentar la información o material de lectura con dibujos.
- Se debe brindar el apoyo necesario para el desarrollo autónomo y rechazar cualquier práctica de índole discriminatoria.

## **d. Información y comunicación**

La ciudadanía indígena se comunica en diversas lenguas. Se debe asegurar que la comunicación sea según lo demande la persona.



Procurar la presencia de intérpretes de las diferentes lenguas indígenas, para desarrollar una mayor participación y comprensión con la persona indígena. Si es necesario, se puede utilizar otro tipo de comunicación visual como dibujos y expresión corporal para tener una mayor facilidad de comunicarse con la persona. Adoptar una actitud de respeto ante la toma de decisiones y propiciar la autonomía de la persona indígena al ejercer su derecho al voto.

Respetar la participación de la persona en diferentes etapas del proceso electoral.

- Promover su participación en el proceso electoral y orientar a la persona al lugar de las votaciones.
- Permitir a la persona indígena que exprese sus aspiraciones y decisiones.
- Prestar atención a lo que la persona esté expresando y tener disposición a apoyarla.

#### **e. Vida comunitaria, social y cívica**

- Es un derecho de la población indígena el contar con el apoyo necesario para su comunicación y participación efectiva en todo el proceso electoral.
- A las personas indígenas se les debe dar la oportunidad de que sean líderes y lideresas, asesores(as), consultores(as) u observadores(as) del proceso electoral incorporándolas en toda la organización de dicho proceso.
- En las plazas públicas, se debe contemplar su participación y contar con personas traductoras .
- Debemos mostrar respeto por sus tradiciones y costumbres.


## VII. GLOSARIO

---

**Asociación de Desarrollo Integral:** es un ente paraestatal creado para que las personas se organicen en sus comunidades. El máximo órgano es la asamblea general de afiliados en la cual la entidad ejecutiva es la junta directiva y esta es representada por su presidente.

**CONAI:** “Comisión Nacional de Asuntos Indígenas”. Entidad estatal creada por ley n.º 5251 de 1973; fija políticas gubernamentales relacionadas con estas comunidades, obligando a coordinar las acciones de los otros entes estatales hacia las comunidades indígenas. Su directiva elige una asamblea constituida, entre otros, por una **Asociación de Desarrollo Integral (AID)** de cada territorio, entidades estatales y municipalidades. La participación de las dos últimas se cuestiona en un proceso constitucional.

- **Convenio 169 de la OIT:** es el *Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*, promovido por la Organización Internacional de Trabajo (OIT), es el único convenio internacional que tutela los derechos indígenas. Aprobado por Ley n.º 7316 en 1992.
- **Derecho consuetudinario indígena:** surge de tradiciones ancestrales, rige fundamentalmente en los territorios de tradición cultural muy arraigada.
- **División política administrativa:** divide el país en 7 provincias: San José, Alajuela, Cartago, Heredia, Guanacaste, Puntarenas y Limón (los diputados representan proporcionalmente a cada una de estas). Las provincias se dividen en cantones (hay en total 81), el órgano representativo cantonal se llama municipalidad. Cada cantón se divide en distritos y estos a su vez en barrios o caseríos.
- **Estructura política del sistema:** Costa Rica es un régimen presidencialista




con influencia política del parlamento, dividido en tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial y un Tribunal Supremo de Elecciones con la independencia y autonomía de un poder del Estado. Hay otros entes con potestades constitucionales autónomas como las municipalidades, universidades, entre otros.

- **Gobiernos locales de los cantones:** se llaman municipalidades y están conformados por regidores, su máximo jerarca administrativo es el alcalde municipal.
- **Índices sociales y económicos:** se caracteriza por el desarrollo histórico de un “Estado Benefactor”, alcanzó principalmente en la década de los 70 y 80 índices de salud, educación, vivienda y calidad de vida de los ciudadanos, muy superiores a los demás países del área. En la actualidad dichos datos tienden a bajar aceleradamente, a causa de las políticas neoliberales que han caracterizado las gestiones de las últimas administraciones.
- **Lenguas indígenas:** actualmente hay hablantes de: guaymí, bribri, cabécar y malecu. Y se realizan acciones de revitalización del térraba y el brunka. En 1999, una reforma al artículo 76 constitucional declaró deber del Estado “el mantenimiento y cultivo de las lenguas indígenas”.
- **Ley indígena:** es la Ley n.º 6172 emitida en 1977 que regula la organización comunal y territorial indígena, y reconoce una serie de derechos de otro tipo a favor de las comunidades indígenas de Costa Rica.
- **Organización indígena:** existen diversas formas de organización comunal propias que se originan en sus tradiciones. El Estado impuso las Asociaciones de Desarrollo Integral (AID) como la única forma de representación hacia el exterior, según lo dispusieron los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento a la Ley indígena.




- **Personas no indígenas poseedoras de “Mala Fe”:** son personas no indígenas que habitan “territorios indígenas”, y son tales porque ingresaron a estas jurisdicciones luego de haber sido declaradas de las personas indígenas, o porque las han usurpado a los indígenas de cualquier manera.
- **Personas no indígenas poseedoras de “Buena Fe”:** se refiere a personas no indígenas que habitan tierras declaradas “territorios indígenas”, y son tales porque tienen inscrito a su nombre en el Registro Público un título de propiedad, o porque tienen derecho de posesión desde antes de haberse declarado esa jurisdicción como territorio indígena.
- **Petroglifos:** pintura o grabado hecho sobre piedras.
- **Poder Ejecutivo:** está conformado por el presidente de la República y sus respectivos ministros.
- **Poder Judicial:** está conformado por magistrados que son los máximos jerarcas del órgano y dividen sus responsabilidades en las diversas salas de la Corte Suprema de Justicia.
- **Poder Legislativo o Asamblea Legislativa:** la integran 57 diputados(as).
- **Población indígena:** 63 876 (según censo de población Costa Rica, 2000), aproximadamente 1.7% de la población total del país.
- **Pueblos indígenas:** se reconocen 8 culturas indígenas: huetar, chorotega, térraba, brunka, guaymí, bribri, cabécar, y malecu. En la legislación anterior a 1992 se les denomina “Grupos étnicos”.
- **Reglamento a la Ley indígena:** emitido por decreto n.º 8489-G de 1978, instrumentó artículos de la Ley indígena, y dispuso que las asociaciones de desarrollo integral regirían a las personas indígenas en sus territorios.

- 
- **Sala Constitucional:** es el órgano jurisdiccional constitucional del Poder Judicial. La integran 7 personas magistradas electas por la **Asamblea Legislativa**.
  - **Teribes:** nativos que provienen de Panamá, pero se han ubicado en diversos territorios indígenas de nuestro país.
  - **Territorios indígenas:** el Estado reconoce 24. Se les denomina en la legislación anterior a 1992 como “Reservas indígenas”. Se define su cabida y su situación geográfica con base en decretos ejecutivos con rango de ley (según el artículo 1 de la Ley indígena).
  - **Ubicación de Costa Rica:** país centroamericano que limita al norte con Nicaragua, al sureste con Panamá, al este con el Mar Caribe y al oeste con el Océano Pacífico. La capital es San José.

## VIII. BIBLIOGRAFÍA

---

- A., Virginia. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, La utilización del Convenio n.o. 169 de la OIT para proteger los derechos de los pueblos indígenas, 1999.
- Cajieo, Marta Virginia. Derechos de los pueblos indígenas costarricenses sobre sus recursos naturales. 2002. [www.una.ac.cr/ami/ambient-tico/102/cajiao102htm](http://www.una.ac.cr/ami/ambient-tico/102/cajiao102htm)
- Código Electoral ley n.o. 8765, vigente desde noviembre del 2009.
- Constitución Política de la República de Costa Rica, promulgada el 7 de noviembre de 1949.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamada Pacto de San José. Adoptada en San José, Costa Rica, el día 22 de noviembre de 1969.
- Convención Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la IX Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia, 1948.
- Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, vigente desde el año 1965.
- Convención Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, vigente desde el año 2001.
- Convenio n.º 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Adoptado por la Conferencia general de la OIT el 27 de junio de 1989.

- 
- Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea general de la ONU el 10 de diciembre de 1948.
  - Derechos Humanos y Trabajo, Reporte por país de las prácticas en Derechos Humanos, United States Embassy, San José, Costa Rica. Oficina de Democracia, 2003-2004. [www.usembass.or.cr/hrrrptsp.htm](http://www.usembass.or.cr/hrrrptsp.htm).
  - Diccionario Enciclopédico Ilustrado Océano. Ediciones Océano. Uno. España, 1990.
  - Ley de Creación de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas, n.o 5251, de 1975.
  - Ley de Biodiversidad n.o 7788, vigente desde 1998.
  - Ley de Inscripción y Cedulación Indígena, n.o 7225, vigente de 1991 hasta 1994.
  - Ley Indígena, n.o 6172 del 29 de noviembre de 1977.
  - Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil, n.o 3504 vigente desde 1965.
  - Martinez Cobo, Jose R., Relator Especial de la Subcomisión de prevención de discriminaciones y protección a las minorías. Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/1986/7 y Add. 1 - 4. Párrs. 379 y 380.
  - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea general de la ONU el 16 de diciembre de 1966, y entró en vigor el 23 de marzo de 1966.
  - Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado

por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966.

- Proyecto de Ley de Desarrollo Autónomo de los Pueblos Indígenas, Expediente n.º 14.352, Comisión permanente de asuntos sociales, Procesos Legislativos, Asamblea Legislativa, 2001.
- Reglamento Autónomo de la Defensoría de los Habitantes de la República n.o 231-DH vigente desde 1997.
- Rojas Chaves, Carmen. Departamento de Educación Indígena, Ministerio de Educación Pública. La enseñanza de las lenguas indígenas en Costa Rica, 2000. [www.unesco.or.cr/portalcultural/lenguas1.pdf](http://www.unesco.or.cr/portalcultural/lenguas1.pdf)
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, n.o223 de las 15:30 horas del 6 de julio de 1990.
- Stavenhagen, Rodolfo. "Los derechos indígenas en el sistema internacional: un sujeto en construcción". En Revista IIDH, n.o 26, julio-diciembre, 1997, pp.101.

## ANEXOS

### a- Territorios indígenas de Costa Rica-Decretos y localización (1976-2001)

Territorio indígena	N.º decreto	Fecha	Área	Provincia	Cantón	Distrito
Cabagra	13571-G	30-4-82	27860 Ha	Puntarenas	Buenos Aires	Piedra Grande
Ujarrás	13571	30-4-82	19040 Ha	Puntarenas	Buenos Aires	Buenos Aires
Salitre	13571	30-4-82	11700 Ha	Puntarenas	Buenos Aires	Buenos Aires
Boruca	22203	16-4-93	12470 Ha	Puntarenas	Buenos Aires	P.Gde. Colinas Palmar
Rey Curré	22203	16-4-93	10620 Ha	Puntarenas	Buenos Aires, Osa	Boruca Potrero Grande Chánguena Palmar
Térraba	22203	16-4-93	9355 Ha	Puntarenas	Buenos Aires	P.Gde. Boruca Pilas
China Quichá	29447-G	16-5-01		San José	Pérez Zeledón	
Conte Burica	13545-G	26-4-82	11910 Ha	Puntarenas	Golfito, Corredores	Pavón, Laurel
Coto Brus	12751-G	26-6-81	7500 Ha	Puntarenas	Buenos Aires, Coto Brus	Chánguena, Limoncito
Abrojo Montezuma	12115-G	9-12-80	1480 Ha	Puntarenas	Corredores	Corredores

# POBLACIONES INDÍGENAS

## EN EL EJERCICIO DE UNA CIUDADANÍA ELECTORAL

Guaymí de Osa	22202-G	1-4-93	2757 Ha	Puntarenas	Golfito	Pto. Jiménez
Guaymí Altos de San Antonio	29451-G	16-5-01		Puntarenas	Corredores	Centro
Nairi Awari	16059-G	20-5-91	5038 Ha	Cartago Limón	Turrialba Matina Siquirres	Tres Equis Pacuarito Tayutic Batán Matina
Bajo Chirripó	21904	26-12-92	19710 Ha	Cartago Limón	Turrialba Matina	Matina Carrandí, Tayutic
Tayni	16058-G	3-12-84	16216 Ha	Limón	Limón	Valle la Estrella
Telire	16308-G	16-5-85	16260 Ha	Limón	Talamanca	Bratsi
Talamanca Bribri	16307-G	16-5-85	43690 Ha	Limón	Talamanca Limón	Bratsi Valle la Estrella
Talamanca Cabécar	16306	16-5-85	22729 Ha	Limón	Talamanca	Bratsi
Keköldi	7267-G	9-8-77	3538 Ha	Limón	Talamanca	Cahuita, Sixaola
Zapatón	13569-G	30-4-82	2855 Ha	San José	Puriscal	Chires
Quitirrisí	10707-G	24-10-79	963 Ha	San José	Mora	Colón Guayabo Tabarcia
Guatuso (Según el voto de la Sala n.º 6229-99)	5904-G	11-03-76	2994 Ha	Alajuela	Guatuso	San Rafael
Guatuso	7962-G	15-12-77	2743 Ha	Alajuela	San Carlos	Venados
Matambú	11564-G	2-6-80	1710 Ha	Guanacaste	Nicoya	Hojancha Nicoya Mansión



## b. Fechas simbólicas indígenas<sup>12</sup>

**1610:** En Alianza con los tariacas y apoyado por el cacique Darifimo, Diego de Sojo y Peñaranda fundó Santiago de Talamanca. El nombre de Talamanca proviene de un pueblo de España que se llama Talamanca de Jarama, localizado a 45 kilómetros de Madrid, capital de España. El nombre antiguo de la zona de Talamanca era: Ará. En este mismo año, indígenas al mando del Usékol Guapeará tomaron y destruyeron Santiago de Talamanca en el mismo año de su fundación, pero siempre se mantiene el nombre de Talamanca.

**1709:** Pa Blu o Pablo Presbére, Rey Lapa, gran líder indígena bribri-cabecar, encabezó la sublevación desde Bahía Almirante hasta la zona de Chirripó. En este mismo año es apresado y llevado a Cartago.

**1710:** Pablo Presbére es ejecutado un 4 de julio en Cartago.

**1910:** Un 3 de enero muere envenenado con mixtura de yodo el último rey de Talamanca, Benito Antonio Saldaña Saldaña, por oponerse a que entraran las transnacionales a los territorios de Talamanca, o sea, las compañías bananeras.

**1940:** En México se recomendó a los países centroamericanos celebrar el día del aborigen, un 19 de abril del año 1940.

**1991:** El 22 de abril, un violento terremoto sacudió al territorio de Talamanca, antigua Ará.

---

<sup>12</sup> Narración del Sr. Carlos Chavero. Presidente y misionero de la Fundación Indígena Costarricense (FUNDEICO).



## MISIÓN

Impartir justicia electoral, organizar y arbitrar procesos electorales transparentes y confiables, capaces por ello de sustentar la convivencia democrática, así como prestar los servicios de registración civil e identificación de los costarricenses". La Visión debe sustituirse por la siguiente "Ser un organismo electoral líder de Latinoamérica, tanto por su solvencia técnica como por su capacidad de promover cultura democrática

## VISIÓN

Ser un organismo electoral líder de Latinoamérica, tanto por su solvencia técnica como por su capacidad de promover cultura democrática.



---

Costado Oeste del Parque Nacional, Calle 15, Avenidas 1 y 3.  
Central Telefónica: 2287-5555. Apartado: 2163-1000, San José.  
[www.tse.go.cr](http://www.tse.go.cr)